



Ministerio
de Educación
y Cultura

052/021

Mensaje 022/21

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2021-11-0001-1215

Montevideo, 27 AGO 2021

Señora Presidente de la Asamblea General

Escribana Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile" aprobado en Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002, por los cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, actualmente vigente entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República de Chile (Estados ratificantes), la República del Ecuador y la República del Perú (Estados adherentes).

La aprobación del presente Acuerdo se estima trascendente, en tanto habrá de hacer aplicables a la cooperación y asistencia jurisdiccional con los países antes mencionados, más lo que se adhieran o ratifiquen en un futuro, con la agilidad en el funcionamiento de la prestación de justicia, obtenida a partir de la aprobación del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de las Leñas, ratificado por Uruguay por la Ley N° 16.971, de 15 de junio de 1998 y vigente entre los cuatro Estados Parte del Mercosur.

El tráfico jurídico con los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados ha sido intenso dada la vecindad geográfica y, en particular, los procesos migratorios dentro de la región.

La existencia de previsión normativa internacional evita complejidades, demoras e inconvenientes para los individuos en la tramitación interestatal de instancias judiciales.

El Acuerdo se desarrolla en 9 (nueve) capítulos y 35 (treinta y cinco) artículos. Comprende, por un lado la cooperación y asistencia jurisdiccional en sentido estricto- que tiene lugar durante el proceso, sea en sus etapas iniciales, para permitir su comienzo o durante su desenvolvimiento, para hacer viable la prosecución- y, por otro, abarca el grado máximo de cooperación, en las etapas posteriores a la obtención de la sentencia (o del laudo arbitral en su caso) lo que permite hacerlas valer en el otro Estado, en el que tendrán idénticos efectos que en el país en que fueron dictados.

Corresponde destacar la amplitud del objeto del Acuerdo también desde otra perspectiva en virtud de que, junto a las materias civil y comercial tradicionalmente contempladas, comprende asimismo el área laboral y administrativa. La cooperación y asistencia son de naturaleza "jurisdiccional" y no estrictamente "judicial", en tanto se insertan en la actividad de tribunales cuyo objeto habitual consiste en resolver cuestiones jurídicas controvertidas, aun fuera del marco del Poder Judicial.

Se recoge la solución ya contenida en otros Tratados, por la que los ciudadanos o residentes -permanentes o habituales- de un Estado Parte del presente Acuerdo, gozarán en el otro, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses; solución que se extiende a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registrada de acuerdo a las leyes de cualquier de esos Estados. Estableciéndose, asimismo, que no podrá imponerse caución o depósito alguno en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado Parte o Asociado compareciente.

El Capítulo IV del Acuerdo regula la cooperación de mero trámite - tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes- así como la recepción u obtención de pruebas, estableciéndose que se diligenciarán por las vías previstas en los artículos 2 y 10, es decir, por vía diplomática o consular, por la Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al Derecho

interno. De esta forma, se amplían las vías de transmisión de exhortos contenidas en el “Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR”- actualmente vigente entre los cuatro Estados Parte del Mercosur – el cual sólo establece como vía de transmisión de exhortos, la vía Autoridad Central.

Tal como se establece en Convenios suscritos por el país en la materia, la cooperación habrá de hacerse efectiva mediante exhortos, los que deberán contener las especificaciones dispuestas por los artículos 6 y 7, relativas a la identificación, tanto del órgano jurisdiccional requirente como del propio expediente, copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto, indicación del objeto del mismo, información de los respectivos plazos, etc. Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá contener, además, según el caso, una descripción del asunto que facilite la diligencia, la identificación de los testigos y el texto del interrogatorio, así como los documentos necesarios para la materialización de la diligencia.

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido, previéndose una única hipótesis sustancial de denegatoria de ejecución, tal es, que la medida, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido, marcando así la decisión de lograr la más amplia cooperación posible. No suponiendo, el cumplimiento del exhorto, el reconocimiento de la jurisdicción internacional del Juez del cual emana el mismo.

El artículo 10 exonera el requisito de legalización, a los exhortos transmitidos por vía diplomática o consultar o por Autoridad Central. Estarán asimismo exentos cuando, tramitados por la parte interesada, el requisito de legalización se haya suprimido entre los Estados requerido y requirente o sustituido por otro sistema. Establece asimismo que deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de traducción al idioma de la autoridad requerida.

En lo que hace a la ley aplicable al cumplimiento de los exhortos, ella será la del Estado requerido, norma que recoge la solución internacional de mayor

recibo. Se autoriza asimismo – a solicitud de la autoridad requirente- la aplicación de un procedimiento especial o el cumplimiento de formalidades adicionales previstos por la legislación del Estado requirente, siempre que los mismos no sean incompatibles con el orden público del Estado requerido.

El texto brinda una solución razonable en materia de aplicación de medios procesales coercitivos al diligenciamiento de la rogatoria, en tanto dispone que la autoridad requerida aplicará los previstos en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado.

Se consagra, para la devolución de los documentos en que consta el cumplimiento del exhorto, o su incumplimiento total o parcial, los medios y la forma prevista en el artículo 10.

El cumplimiento de la rogatoria no podrá dar lugar al reembolso de gasto alguno, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En estas hipótesis, deberá consignarse en el cuerpo del exhorto, los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

Según establece el artículo 17, refuerza lo ya establecido en el artículo 8, señalando que los trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de la rogatoria deberán ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional del Estado requerido, resultando innecesaria, en consecuencia, la intervención de la parte interesada a esos efectos.

El Capítulo V regula los efectos extraterritoriales de las sentencias y laudos arbitrales dictados en un Estado Parte del Acuerdo –en su doble vertiente de reconocimiento y ejecución- en un ámbito que comprende también la materia civil, comercial, laboral y administrativa, así como los fallos que, en materia de reparación de daños y restitución de bienes, sean dictados en sede penal. Esta última solución reitera lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros aprobada en

ocasión de la CIDIP II, celebrada en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 5 de mayo de 1979, la cual también ha sido recogida en otros textos bilaterales.

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por medio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al Derecho interno. Si lo tramita la parte interesada, la sentencia deberá presentarse legalizada, a menos que dicho requisito se hubiera suprimido entre los Estados requirente y requerido.

El artículo 20 establece las condiciones requeridas para su reconocimiento y la ejecución, recogiendo como tales la existencia de formalidades externas vinculadas a su autenticidad según las reglas del Estado del cual procedes, su traducción al idioma del Estado requerido, los requisitos que hacen al debido proceso, que la sentencia o laudo emane de un órgano jurisdiccional o arbitral competente de conformidad a la legislación sobre jurisdicción internacional del Estado requerido, la calidad de ejecutoriada de la decisión en el Estado requirente, así como la no contradicción manifiesta con los principios esenciales de orden público del Estado requerido.

El texto condiciona el reconocimiento o la ejecución, como establece el artículo 22, cuando hayan tenido lugar, en el Estado requerido, procesos entre las mismas partes, fundados en los mismos hechos y sobre el mismo objeto que el pronunciamiento dictado en el Estado requirente que se pretende reconocer o ejecutar.

El artículo 23 prevé la eficacia extraterritorial parcial, solución también contemplada en la prealudida Convención Interamericana de Montevideo de 1979.

Según se dispone habitualmente en este punto, tanto los procedimientos como la competencia interna de los respectivos órganos jurisdiccionales habrán de regirse por la ley del Estado requerido, conforme al artículo 24.

El Capítulo VI regula diversos aspectos vinculados a los instrumentos públicos y otros documentos.

El artículo 25 dispone -en solución de evidente utilidad práctica- que los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte del Acuerdo tendrán, en los demás, la misma fuerza probatoria que en aquel del cual provienen.

Recogiendo también en este aspecto la más moderna y conveniente solución, el artículo 26 prevé la exención de legalización, apostilla u otra formalidad análoga para los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras de uno de los Estados Parte del Acuerdo, así como para las escrituras públicas y demás documentos que se establecen, cuando sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central para ser presentados en el territorio de otro Estado Parte del Acuerdo a consideración.

De gran utilidad es, asimismo, la posibilidad que contempla el artículo 27, en tanto establece que las Partes se remitirán recíprocamente y sin cargo alguno - por intermedio de la Autoridad Central y para fines exclusivamente públicos- los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil.

El Capítulo VII contiene preceptos vinculados a la información del Derecho extranjero, cuya recíproca remisión en concepto de cooperación judicial -a menos que se oponga a disposiciones de orden público- será suministrada por las Autoridades Centrales de las Partes, tanto en la relación a las materias a las que circunscribe el ámbito del Acuerdo como al Derecho internacional privado -artículo 28-, posibilitando el artículo 29 la obtención de esa información a través de las autoridades diplomáticas o consulares del Estado de cuyo derecho se trate.


El contenido de la información suministrada no es vinculante, en virtud de que el Estado que la recibe no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el Derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida, previéndose, asimismo, en el artículo 30 que el país que la brinda no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar su propio Derecho según el contenido de aquella información.

El Capítulo VIII regula lo relativo a las consultas y a la solución de controversias. Las primeras podrán ser celebradas por las Autoridades Centrales con el fin de facilitar la aplicación del Acuerdo en las ocasiones que así se convenga.

El artículo 32 dispone que se procurará resolver mediante negociaciones diplomáticas directas las controversias sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo.

El artículo 33 establece expresamente que el Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones sobre la misma materia, suscriptas anteriormente entre los Estados Parte del Acuerdo, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidente y por intermedio al resto de los integrantes de la Asamblea General, con la mayor consideración.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent diagonal stroke and a series of loops. Below the signature is a horizontal line, followed by the printed name "LUIS LACALLE POU" and the title "Presidente de la República".



Ministerio
de Educación
y Cultura

Asunto 0 5 2 / 0 2 1 bis

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. - Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Parte del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 5 de julio de 2002.

6

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la República de Bolivia y la República de Chile, todas denominadas en lo sucesivo "Estados Partes" a los efectos del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas, República Argentina, por Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común, vigente en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/96 "Participación de terceros países asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESEOSOS de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

CONVENCIDOS de que este Acuerdo coadyuvará al trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia y de la República de Chile y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

Cooperación y Asistencia Jurisdiccional

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II

Autoridades Centrales

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Acuerdo, los Estados Partes designarán una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado respectivo comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III

Igualdad de Trato Procesal

ARTÍCULO 3

Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

7

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV

Cooperación en Actividades de Mero Trámite y Probatorias

ARTÍCULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;

- f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;
- h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá, además, contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTÍCULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTÍCULO 10

Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes, puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará las medidas coercitivas previstas en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar todos los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTÍCULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V

Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado requerido con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTÍCULO 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

De los Instrumentos Públicos y Otros Documentos

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en los otros la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean transmitidos por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro Estado y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII

Información del Derecho Extranjero

ARTÍCULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también obtenerse a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTÍCULO 30

El Estado Parte que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado Parte que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII

Consultas y Solución de Controversias

ARTÍCULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32

Los Estados Partes en caso de controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 33

El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

ARTÍCULO 34

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

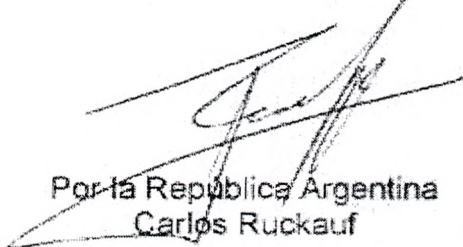
ARTÍCULO 35

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

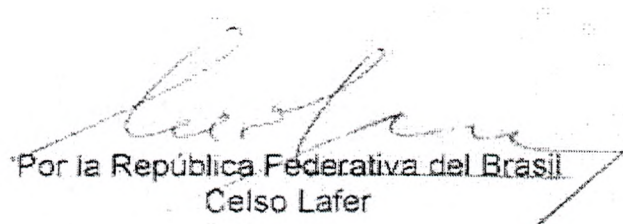
11

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

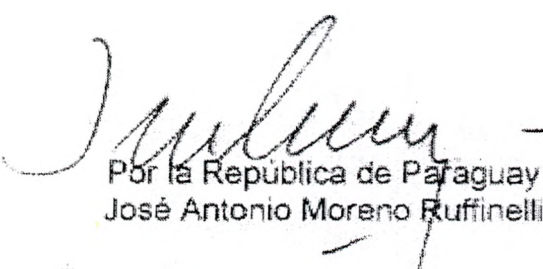
Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por la República Argentina
Carlos Ruckauf



Por la República Federativa del Brasil
Celso Lafer



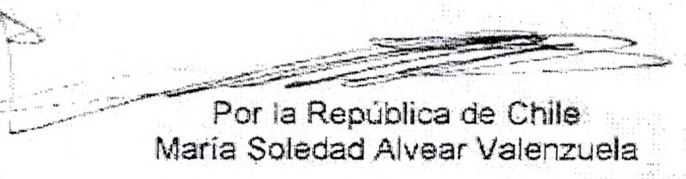
Por la República de Paraguay
José Antonio Moreno Ruffinelli



Por la República Oriental del Uruguay
Didier Operti



Por la República de Bolivia
Gustavo Fernández Saavedra



Por la República de Chile
María Soledad Alvear Valenzuela